



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-01/2026

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-01/2026

ACTOR: Arturo Rafael Rodríguez
Lomelí

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Presidente, Tesorero, Sindica,
Cabildo, Director General de
Recursos Humanos, todos Del
Ayuntamiento Constitucional De
Compostela Nayarit

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García

**SECRETARIO INSTRUCTOR DE
ESTUDIO Y CUENTA**

Edny Guadalupe López López.

Tepic, Nayarit; a tres de marzo del dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos que integran los Juicios para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Nayarita, con números de expediente **TEE-JDCN-01/2026**,
promovido por el **C. Arturo Rafael Rodríguez Lomelí¹**, en su
carácter de Regidor del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, en
contra del Presidente, Tesorero, Sindica, Cabildo, Director General
de Recursos Humanos, todos Del Ayuntamiento Constitucional De
Compostela Nayarit, Nayarit², de quien reclama como acto
impugnado ***“la omisión en el pago de dietas, compensaciones,
sueldos o remuneraciones que ha dejado de percibir, así como
el apoyo económico para posadas y dulces”.***

¹ En adelante, parte actora, actor o recurrente

² En adelante autoridad responsable o responsable

RESULTANDO³

I. Antecedentes. De los escritos de demanda, de las constancias que obran en los expedientes acumulados y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes

- 1. Proceso electoral.** El día dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para la elección de Diputados locales, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Nayarit, para el periodo 2024-2027.
- 2. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los miembros del ayuntamiento.
- 3. Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.** El diecisiete de septiembre, mediante sesión solemne se instaló el Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, para el periodo 2024-2027.
- 4. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El ocho de enero, el ciudadano Arturo Rafael Rodríguez Lomelí, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, presento Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Presidente, Tesorero,

³ Todas las fechas son de dos mil veintiseis, salvo las que se señale diferente.

Sindica, Cabildo, Director General de Recursos Humanos, todos Del Ayuntamiento Constitucional De Compostela Nayarit, por la omisión en el pago de dietas, compensaciones, sueldos o remuneraciones que ha dejado de percibir, así como el apoyo económico para posadas y dulces.

5. Recepción y tramite. Por acuerdo de fecha nueve de enero, la magistrada presidenta de este ente tribunal, tiene por recibido el medio de impugnación, ordenando su registro con la clave de expediente número TEE-JDCN-01/2026, así como el trámite previo y publicidad ante las autoridades responsables.

6. Recepción de constancias y turno a ponencia. Mediante acuerdo del diecinueve de enero, se tuvo por recibida la documentación inherente a la publicidad del medio de impugnación, así como los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y por así corresponder se turnó a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**.

7. Radicación. Por acuerdo del veinte de enero, se ordena radicar el expediente TEE-JDCN-01/2026 en la Ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del 2026, se ordenó la admisión a trámite del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-**

01/2024, en virtud de que se reunían los requisitos generales que señala el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit⁴. De igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes y, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, declara cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁵ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶, toda vez que el ciudadano promovente comparece a reclamar actos que presuntamente constituyen vulneración al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo público, por la omisión en el pago de dietas, compensaciones, sueldos o remuneraciones que ha dejado de percibir como regidor.

Lo que activa la competencia de este Tribunal en términos de las disposiciones jurídicas invocadas en el primer párrafo y por tratarse de un regidor que se encuentra en el ejercicio del cargo⁷.

4 En adelante Ley de Justicia Electoral

5 En adelante Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional

6 lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99, fracciones I y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

7 Apoya lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

, así como la jurisprudencia 5/2012 de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las autoridades responsables en su carácter de presidente, tesorero, director general de administración y director de recursos humanos del Ayuntamiento de Compostela al momento de rendir sus informes circunstanciados hacen valer como causal de improcedencia la extemporaneidad, al no haberse interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la Ley de la materia.

Sustentan lo anterior en que el término para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días a partir de que se tuvo conocimiento del acto y en el caso que nos ocupa el promovente solicita el pago de las remuneraciones que se le tuvieron que haber pagado en la segunda quincena de noviembre del año dos mil veinticinco, por lo que a partir de esa fecha tuvo conocimiento de que supuestamente no se le cubrieron los pagos.

Este tribunal electoral desestima la causal de improcedencia invocada, al impugnarse una omisión, se considera que esta tiene naturaleza de acto de tracto sucesivo, lo que permite tener por actualizado el presupuesto procesal en estudio, en términos de la jurisprudencia 15/2011⁸, emitida por la Sala Superior de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

En atención a que el recurrente reclama el pago de diversas remuneraciones a partir de la segunda quincena del mes de noviembre y las que se sigan generando.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Por su parte la responsable en su carácter de Sindica aduce que no es competencia de al Sindicatura Municipal la autorización, dispersión y/o pago de la nómina de la integración del cabildo o de la plantilla de personal, lo cual se analizara en el estudio del fondo de la controversia planteada.

Este Tribunal de oficio no advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos por los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia Electoral, que pudiera impedir el estudio de fondo del presente asunto, por lo que resulta procedente resolver en sentencia el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado. Durante el periodo de publicación que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no compareció persona alguna para deducir derechos en calidad de tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 25 a 27 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida.

a) Forma. El libelo inicial fue presentado por escrito y en él se señala el nombre de la parte actora, domicilio procesal y autorizados, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien los promueve.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugnan

diversas omisiones, respecto de las cuales, mientras se alegue que subsisten, se está en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional al ser estas de tracto sucesivo⁹.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado y cuenta con interés jurídico, toda vez que es un ciudadano nayarita que aduce la titularidad de un derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, e indica la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral intervenga para otorgar tutela al mismo.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

QUINTO. Determinación de la controversia.

Si bien es cierto se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de los escritos de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por los demandantes, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, por lo que en atención al criterio jurisprudencial:

A) Pretensión. De un análisis efectuado a los escritos de demanda signados por la promovente, se deduce que la pretensión de la actora, es que este órgano jurisdiccional declare la restitución de sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo y como consecuencia de ello, se ordene el pago de las prestaciones que reclama.

B) En este sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si las autoridades señaladas como responsables han cometido actos que constituyen violación a su derecho político-electoral de la parte actora de ser votada y ejercer libremente el cargo para el que fue electa.

SEXTO. estudio del fondo de la controversia planteada.

I. Síntesis de agravios

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/9910 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR**

10 Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

11 En adelante Sala Superior.

EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", señala la accionante mediante la formulación de dos agravios, la violación al derecho fundamental de sufragio pasivo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por la omisión de cubrir de forma completa diversas remuneraciones:

1. Falta de cumplimiento de pago íntegro de sus remuneraciones en la segunda quincena de noviembre en segunda quincena de diciembre ambos de dos mil veinticinco.
2. Omisión en el pago de pago de \$15,000 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepteo de apoyo económico para posadas y dulces, para entregar en la demarcación que representa.

II. Preceptos que estima violados

En relación de lo anterior, la parte actora estima se conculcaron en su perjuicio, los artículos 35 fracción IV y 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; así como el artículo 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit¹³.

III. Metodología

Este órgano jurisdiccional estima conveniente metodológicamente, hacer el estudio conjunto de los agravios expuestos por el promovente, sin que esto arroje ningún perjuicio a la inconforme, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la

¹² En adelante Constitución Federal
¹³ En adelante Ley Municipal

Constitución Federal. Resultando aplicable a la metodología propuesta la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Así mismo, al obtenerse que los actos impugnados son de carácter omisivo, por cuestión de método, lo primero que debe determinarse es si existe una obligación de dar o hacer a cargo de las autoridades responsables en el sentido que lo reclama la parte actora, y de ser afirmativa dicha obligación, verificar si existe cumplimiento o incumplimiento a la luz de las manifestaciones de las partes, así como de las constancias que obren agregadas en autos.

IV. Valoración probatoria.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la parte actora se advierte que se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas y acompañadas en su escrito de demanda, consistentes en:

Documentales publicas

- Copia simple de su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja 11.
- Copia certificada de la constancia de asignación por mayoría relativa de la elección del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, para el ejercicio 2024-2027, visible a foja 12.

Medios de prueba a los que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 34 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, en relación al 38 de la misma legislación, al ser documentos públicos que no fueron redargüidos de falsos en su contenido por quienes tenían derecho a hacerlo, a pesar de tener conocimiento que figuran en autos en copia simple algunos de ellos, adquiriendo dicho valor probatorio, pues guarda relación entre sí, la Litis planteada, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de su relación, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a los medios de convicción ofertados por las autoridades responsables se tiene por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las documentales ofrecidas en los informes circunstanciados, así como las copias certificadas de las nóminas de todos los integrantes de cabildo, correspondientes a los meses de noviembre, diciembre ambos de dos mil veinticinco y primera quincena de enero de la presente anualidad, conforme a lo previsto por los artículos 34, 35 de la Ley de Justicia Electoral, adquiriendo valor probatorio pleno en términos del numeral 38 de la Ley de Justicia.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión de la oferente o de las excepciones de las responsables¹⁴.

V. Marco jurídico y conceptual.

14 resultando orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE"

Para analizar y determinar si existe o no la vulneración que reclama la ciudadana promovente, es necesario verificar el marco jurídico y conceptual que subyace en el caso: el régimen municipal en el que se desenvuelven las partes, el contenido y alcance de los derechos a ser votada.

a) Derecho al voto pasivo.

El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal. En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala Superior, ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el ser postulada o postulado a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto¹⁵.

b) Remuneraciones de los servidores públicos.

Las remuneraciones de los servidores públicos tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así

15 tal como lo recoge la jurisprudencia 5/2012 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Federal¹⁶.

Por tal sentido la Sala Superior, ha interpretado que, al tener el presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello le da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que este ente colegiado comparte.

En ese sentido, la remuneración o retribución que perciban los presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

16 Artículos que establecen lo siguiente:

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Ahora bien, con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹⁷, en los cuales se establece gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine, que la renovación será cada tres años, en quien recae la representación, así como la forma de administrar su hacienda.¹⁸

La Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento, administrará su patrimonio, **para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos de manera anual.**

17 En adelante Constitución Local

18 Artículos que establecen lo siguiente:

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

Artículo 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

Artículo 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;
- b) Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal establecen ser el municipio libre, con gobierno autónomo, como están integrados, así como su forma de gobierno, cargos obligatorios, pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente, siendo obligación de los ayuntamientos aprobar su presupuesto de egresos¹⁹.

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.

VI. Caso concreto.

A efectos de resolver conforme a derecho la Litis planteada por el accionante, en principio, tenemos que la misma en el juicio de la ciudadanía, formuló un único agravio en el sentido de aducir conculcado su derecho político electoral de ejercicio debido del cargo, en su vertiente de voto pasivo, ante la falta de pago íntegro de sus emolumentos tales como compensaciones, bonos o dietas, así como el apoyo económico para posadas y dulces a las que señala tener derecho.

19 Artículo 20.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la Ley determine. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

Artículo 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

En ese tenor y entendiendo a la metodología propuesta, resulta preciso determinar en primer término, si existe obligación por parte de las autoridades responsables de cubrir las prestaciones en las condiciones reclamadas con apoyo en el presupuesto de egresos que resulte aplicable y una vez determinado esto, determinar si existe cumplimiento o incumplimiento con apoyo en las constancias que obren agregadas en autos, por lo que se procede de la siguiente forma:

1) Obligación de pago por concepto de “compensaciones ordinarias”, “bonos” y “apoyo económico”.

En atención al marco normativo señalado en esta resolución, es factible establecer como base, que efectivamente asiste obligación a cargo de los entes públicos municipales de cubrir una **remuneración adecuada e irrenunciable** dado el cargo desempeñado por el promovente como regidor electo del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit para el periodo 2024-2027, pues los numerales 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Federal, determinan que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y **de los Municipios, recibirán una remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

Considerándose **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

En ese sentido, si bien en el numeral 127 de la Constitución federal se desarrolla un catálogo enunciativo mas no limitativo en cuanto a lo que debe entenderse como **remuneración o retribución**, lo cierto es el mismo arábigo el que supedita el otorgamiento de prestaciones a favor de los servidores públicos de elección popular a lo que expresamente se establezca en los presupuestos de egresos correspondiente.

En esa lógica, a efectos de determinar que remuneración están autorizadas a favor de las regidurías y cuáles no, deviene necesario citar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, que el Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, aprobó en el mes de diciembre del año 2024, el Presupuesto de Egresos para esa Municipalidad; para el ejercicio fiscal 2025.

En el presupuesto de egresos para la municipalidad de Compostela, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2025 publicado en el Periódico Oficial órgano de gobierno del Estado de Nayarit el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro²⁰, se aprecia que en el anexo 2 ubicado en la pagina 28, en el apartado relativo a clasificación administrativa II, al marcado como I GOBIERNO MUNIICPAL, se encuentra 10101 Cabildo, con un importe presupuestal de **\$22'519,950.87 (veintidós millones, quinientos diecinueve mil novecientos cincuenta pesos 87/100 moneda nacional)**.



20 consultable en
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20311224%20\(02\)%20Compostela.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20311224%20(02)%20Compostela.pdf)

ANEXO 2

CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA I

I	GOBIERNO MUNICIPAL	425'330,971.21
II	SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	21'000,000.00
III	EROGACIONES GENERALES	12'944,452.90
TOTAL		\$459'275,424.11

CLASIFICACION ADMINISTRATIVA II

	ADMINISTRATIVO	IMPORTE
I	GOBIERNO MUNICIPAL	
10101	CABILDO	22'519,950.87

Así mismo, en el anexo 7 de rubro tabulador de sueldos y compensaciones 2025, personal de confianza, específicamente en la página 46, se establecieron 13 plazas con un **sueldo mensual bruto de \$50,274.92** (cincuenta mil, doscientos setenta y cuatro pesos 92/100 moneda nacional), con una compensación mensual bruto de \$0.00 (cero pesos) hasta de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) con un total de monto mensual bruto de \$100,274.92 (cien mil doscientos setenta y cuatro pesos 92/100 moneda nacional).

ANEXO 7

TABULADOR DE SUELDOS Y COMPENSACIONES 2025.
PERSONAL DE CONFIANZA

PUESTO	PLAZAS	SUELDO MENSUAL BRUTO (pesos)	COMPENSACIÓN MENSUAL BRUTO (pesos) \$0.00 HASTA DE:	MONTO MENSUAL BRUTO (pesos)
--------	--------	------------------------------	---	-----------------------------

46 Periódico Oficial Martes 31 de Diciembre de 2024

PUESTO	PLAZAS	SUELDO MENSUAL BRUTO (pesos)	COMPENSACIÓN MENSUAL BRUTO (pesos) \$0.00 HASTA DE:	MONTO MENSUAL BRUTO (pesos)
PINTOR			\$12,000.00	
POLICIA	94	\$11,361.18	\$5,000.00	\$16,361.18
POLICIA PRIMERO			\$8,000.00	
POLICIA SEGUNDO			\$7,000.00	
POLICIA TERCERO	11	\$13,634.69	\$5,000.00	\$18,634.69
PRENSA Y COMUNICACIÓN			\$20,000.00	
PRESIDENTE MUNICIPAL	1	\$82,702.78	\$80,000.00	\$162,702.78
PROGRAMADOR ANALISTA			\$15,000.00	
PROMOTOR DE ARTE			\$10,000.00	
PROMOTOR SOCIAL			\$10,000.00	
PROYECTISTAS			\$15,000.00	
PSICÓLOGO	2	\$12,360.00	\$3,000.00	\$15,360.00
RADIO OPERADOR			\$10,000.00	
REDES SOCIALES			\$12,000.00	
REDES Y TELECOMUNICACIONES			\$15,000.00	
REGIDORES	13	\$50,274.92	\$50,000.00	\$100,274.92

Posteriormente, mediante el documento denominado **“FE DE ERRATAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE COMPOSTELA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT; CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2024, SECCION SEGUNDA, TOMO CCXV, NÚMERO 125”** publicado el día quince de enero de dos mil veinticinco en el periódico oficial del Estado de Nayarit, el cual se cita igualmente como hecho notorio en términos del artículo 37 de la de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en el cual se remplazan los anexos 3, 4 y 5, por lo que en la página marcada con el número 19 se asignó como unidad administrativa (UA) para el cabildo 021, estableciéndose un importe presupuestal de **\$33’064,560.44** (treinta y tres millones sesenta y cuatro mil, quinientos sesenta mil 44/100 moneda nacional), respectivamente para cada concepto, tal y como se muestra a continuación:

APARTADO B.-

MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT			
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025			
CLASIFICACION ADMINISTRATIVA			
RAMO	UA	DEPENDENCIA MUNICIPAL	IMPORTE
I		ADMINISTRACION CENTRALIZADA	
	3.1.1.1.0	GOBIERNO GENERAL MUNICIPAL	\$ 459,275,424.70
	U01	DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO	\$ 9,540,837.13
	U02	EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA	\$ 15,437,299.76
	U03	SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	\$ 13,946,390.13
	U04	TESORERÍA MUNICIPAL	\$ 123,865,194.91
	U05	DIRECCION GENERAL DE CATASTRO	\$ 6,045,966.82
	U06	CONTRALORÍA MUNICIPAL	\$ 5,030,746.68
	U07	DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL	\$ 1,509,320.89
	U08	DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS	\$ 64,106,615.06
	U09	DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS	\$ 52,428,105.48
	U10	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA CIUDADANA Y VIALIDAD	\$ 70,949,311.83
	U11	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO RURAL, GANADERIA Y AGROPECUARIO	\$ 4,068,774.23
	U12	DIRECCION GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE	\$ 1,964,189.57
	U13	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL	\$ 11,916,495.79
	U14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE	\$ 3,304,521.36
	U15	DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA	\$ 12,370,806.86
	U16	DIRECCION GENERAL DE DEPORTE MUNICIPAL	\$ 973,945.23
	U17	DIRECCION GENERAL DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO	\$ 9,587,159.56
	U18	DIRECCION GENERAL JURIDICA	\$ 5,057,620.09
	U19	DIRECCION MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS	\$ 5,370,807.65
	U20	DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA CIVICA	\$ 8,736,755.23
	U21	CABILDO	\$ 33,064,560.44

Así mismo en la pagina 36, de la fe de erratas en comento, se estableció una compensación ordinaria para la unidad administrativa 021 que corresponde a Cabildo como ya se menciono con anterioridad, por una cantidad de \$8’620,800.00 (ocho millones, seiscientos veinte mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

A su vez, señala el artículo 23 del presupuesto en mención, que el titular de la Presidencia Municipal, o quien este autorice, podrá otorgar apoyos económicos y en especie a la población más vulnerable y marginada con el objeto de lograr el bienestar social. Para tal efecto se expedirán los recibos correspondientes acompañados de las copias de identificación de los beneficiarios, con el objeto de comprobar la aplicación de dichos recursos.

Ahora bien, este mismo presupuesto en su artículo 30 señala que, las remuneraciones de los servidores públicos de confianza y de

elección popular para el ejercicio fiscal del 2025, de conformidad con el artículo 127 Constitucional, se asignaran de manera proporcional a su nivel de responsabilidad y el tope máximo tendrá como referencia la remuneración del Titular de la Presidencia Municipal. Dichas remuneraciones se integrarán con los siguientes elementos y topes máximos, pudiendo incluir un estímulo por productividad u otras remuneraciones adicionales o especiales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, sujeto a la aprobación del presidente Municipal.

Por su parte el artículo 31 establece que, incluyendo prestaciones de Ley, el ingreso mensual bruto de la persona Titular de la Presidencia Municipal, tendrá como límite un monto de \$162,702.78 pesos (Ciento sesenta y dos mil setecientos dos pesos 78/100 M.N) y ningún funcionario municipal podrá recibir un ingreso neto superior a dicha cifra.

Señalando el artículo 29 que el pago de servicios personales se hará por quincenas y se efectuará directamente a la persona que presta sus servicios al Ayuntamiento, a través de acreditamiento en cuenta bancaria nominativa de débito y/o inver-nómina, cheque o efectivo.

Deviniendo oportuno señalar que, si bien la normativa invocada menciona que el pago de las compensaciones está sujeto a disposición presupuestaria, esto no quiere decir que dicha prestación sea descartable, máxime que en las jurisprudencias 21/2011 y 45/2014 de rubros: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”²¹** y **“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN**

21 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO²², se les considera como parte de la retribución derivada del ejercicio de las funciones inherentes al cargo de elección popular que se desempeñe, tornándose a su vez ilegal que se alegue una deficiencia, pues este rubro su fue contemplado y presupuestado.

En cuanto a la obligación de pago que pudiera asistir a las responsables, como ya se analizó en líneas previas, en términos del artículo 108 de la Constitución Local, y 63 de la Ley Municipal, **corresponde al titular de la Presidencia Municipal la conducción administrativa del Ayuntamiento.**

Estableciendo la misma Ley Municipal, en el artículo 65, fracción X, que el deber de manejar los recursos públicos incumbe al titular de la Presidencia por conducto de la Tesorería y del diverso 117, fracción XVIII, corresponde al tesorero municipal **efectuar los pagos apegados al presupuesto**, de ahí que en todo caso la atribución de pagar las remuneraciones corresponde a este último, pues la obligación legal de manejar los recursos públicos municipales y de realizar los pagos conforme al presupuesto de egresos, entre ellas las remuneraciones de los servidores públicos, **corresponde al titular de la tesorería municipal.**

Ante ello, este órgano jurisdiccional, considera que asiste igualmente dicha obligación a cargo de la presidencia municipal, pues no escapa desapercibido que Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revisar una sentencia de este órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente SG-JDC-281/2022 concluyó que de acuerdo a la Ley Municipal, el tesorero es el servidor público responsable de ejecutar de forma directa el presupuesto de egresos, y salvo que la presidencia -o el

22 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 20 y 21. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ayuntamiento a través de su representante- hubiere dado una orden de no pagar la remuneración respectiva, podrá considerarse a esta última también como responsable de una condena de pago de prestaciones²³.

Dadas las particularidades del caso y que se deja a consideración del titular de la presidencia bajo suficiencia presupuestal la autorización y pago de las compensaciones, este pleno considera asistir obligación de pago tanto a esta figura, como al titular de la tesorería municipal, pues por un lado las prestaciones controvertidas se encontraban específicamente presupuestadas y tabuladas.

En conclusión, es dable asumir que:

A. El presupuesto de egresos para la municipalidad de Compostela, Nayarit, para el ejercicio fiscales 2025, se presupuestaron partidas específicas que contemplan el pago de **compensaciones, primas vacacionales, gratificación de fin de año, entre otras sin incluir la disposición de recurso para apoyo económicos para posadas y dulces.**

B. Que el pago de **remuneraciones y compensaciones** está específicamente tabulado con un mínimo y un máximo, por lo que, subsiste obligación a cargo de las responsables de autorizarlas y pagarlas de forma quincenal y directamente a la persona que preste sus servicios al Ayuntamiento.

Por el contrario, no es dable asumir que:

A. Del presupuesto de egresos analizado, no se observa la creación de partidas presupuestales, tabuladores o articulado

²³ Párrafos 116, 125 y 126 de esa sentencia.

por concepto de **“bonos relativos a apoyo social”**, a favor de las regidurías, a efectos de que asista obligación de pago y, por consiguiente, se actualice el derecho a reclamar dicha remuneración o retribución, pues si bien existe una partida por concepto de ayudas sociales dicha partida fue presupuestada para otorgar ayudas sociales y no como retribución o remuneración por el desempeño del cargo a favor de las regidurías.

En las referidas condiciones, es jurídicamente correcto determinar que asiste obligación de pago a cargo de las responsables en su carácter de presidente y tesorero municipales, **en cuanto a lo que ve a las compensaciones ordinarias** excluyendo al resto de las autoridades que se señalaron como responsables.

2) Cumplimiento o incumplimiento de la obligación de pago por concepto de compensaciones ordinarias.

Una vez determinado que asiste obligación a cargo de las responsables en su carácter de presidente y tesorero municipales, en cuanto al pago de las compensaciones ordinarias, lo procedente es determinar, si dicha obligación fue cumplida o incumplida, tomando en consideración la normativa aplicable, el material probatorio ofertado por las partes y las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados.

En primer término, se tuvo al accionante reclamando puntualmente en el juicio de la ciudadanía de fecha ocho de enero del dos mil veintiséis, la falta de pago de **compensaciones ordinarias durante la segunda quincena del mes de noviembre y segunda quincena de diciembre todas del dos mil veinticinco.**

Partiendo de lo anterior, este Tribunal considera como hecho probado con las nóminas que presentó la responsable, que la accionante recibía la cantidad de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de compensaciones ordinarias.

Lo anterior, derivado del material probatorio ofertado por las partes, de las manifestaciones vertidas por las autoridades responsables, así como de lo oportunamente deducido en cuanto a la obligación de pago en relación a este concepto, pues tal y como se acredita con las copias certificadas de las nóminas proporcionadas por la responsable a manera de documental pública, **se advierte que en la segunda quincena de noviembre y segunda quincena de diciembre, no recibió cantidad alguna por concepto de compensaciones ordinarias ya que el rubro aparece en \$0.00**, y el resto de los regidores si recibieron cada uno por concepto de compensación ordinaria la cantidad de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, prueba que se le concede valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad municipal, en términos de lo establecido en el artículo 38 en relación con el artículo 35 fracción III.

En ese orden, la responsable no acreditó mediante prueba idónea haber realizado el pago de compensaciones durante los periodos reclamados por la accionante, pues en los informes circunstanciados, únicamente se limitaron a manifestar que no se acredita el tracto sucesivo y que el medio de impugnación no se interpuso dentro de los cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento del acto impugnado y que el apoyo económico para posadas y dulces no se encuentra presupuestado, por lo que subsiste la omisión de pago y, por consiguiente, el incumplimiento de la obligación a su cargo, lo que la hace de carácter exigible, máxime que, de autos, no se aprecie medio de prueba tendiente a controvertir dicho punto.

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.

Resultando ser **fundada** la conculcación al derecho del voto pasivo en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo a favor del accionante, pues es evidente la falta de pago por la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de compensaciones ordinarias respecto a los periodos reclamados por el accionante por este concepto.

De ahí que, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas con anterioridad, este Tribunal encuentra parcialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente, resultando **fundada** la falta de pago de compensaciones ordinarias, pero **infundado**, el reclamo respecto al apoyo económico para posadas y dulces reclamados, ordenándose por lógica, la restitución de los derechos político electorales para lo siguiente:

SEPTIMO. Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios, se ordena y requiere a las autoridades responsables **para que dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución procedan en los términos siguientes:

1. Paguen a favor de **Arturo Rafel Rodríguez Lomelí**, en su carácter de regidor del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, la cantidad líquida de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de compensaciones ordinarias no pagadas, correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre y segunda quincena del mes de diciembre ambas del 2025, al acreditarse de autos que percibía la cantidad de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** por este concepto de manera quincenal, así como

las que se le sigan generando por la omisión acreditada, hasta que se le haga el pago total.

Cantidad a la que le deberá realizar la deducción correspondiente por concepto de impuestos.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos respecto a la violación al derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de cubrir de forma completa sus remuneraciones.

SEGUNDO. Se **condena** al titular de la Presidencia y al titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, a que dentro del plazo de cinco días hábiles paguen las remuneraciones liquidas señaladas en el considerando **séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se **apercibe** titular de la presidencia y titular de la tesorería municipal del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

